



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO ZAPATA BURBANO  
DEMANDADO: LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO  
RADICACIÓN No: 76001-4105-005-2017-00808-00

Auto de sustanciación No.98

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No.40 del 9 de febrero de 2021, se señaló el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS, no obstante, en dicha providencia, no se tuvo en cuenta la vacancia judicial de semana santa, comprendida entre el 29 de marzo y el 2 de abril del año en curso, razón por la que habrá de fijarse nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Reprogramar la diligencia previamente señalada, para el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 25 del día de hoy 26 de febrero de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PATRICIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ  
DEMANDADO: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.  
RADICACIÓN: No. 76001-4105-005-2018-00337-00

Auto de sustanciación No.99

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No.41 del 9 de febrero de 2021, se señaló el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m., para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS, no obstante, en dicha providencia, no se tuvo en cuenta la vacancia judicial de semana santa, comprendida entre el 29 de marzo y el 2 de abril del año en curso, razón por la que habrá de fijarse nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Reprogramar la diligencia previamente señalada, para el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 25 del día de hoy 26 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que del mismo se advierten falencias en autos precedentes.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO NEL SALAZAR RAMIREZ  
DEMANDADO: COMPAÑÍA MINERA GAIA S.A.S  
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2012-00337

Auto Interlocutorio No. 181

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto No. 1040 del 22 de mayo de 2013, se ordenó el emplazamiento del demandado COMPAÑÍA MINERA GAIA S.A.S (f°16). No obstante, dicha actuación se realizó sin tener en cuenta que el señor PEDRO NEL SALAZAR RAMIREZ no agotó las notificaciones correspondientes que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que no se remitió la notificación al correo electrónico de la empresa contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Cali, así mismo tampoco existe evidencia que el aviso haya sido entregado a la accionada o en su oficina de recibo de correspondencia, por lo que no se surte el presupuesto legal exigido.

Por consiguiente, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP., pues se continuó con una etapa posterior de notificación sin haber agotado de manera adecuada el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, el despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto antes referido.

De igual manera, se requerirá a la parte activa para que agote el trámite de notificación de que trata el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del CGP, vía correo electrónico.

La parte interesada deberá surtir las notificaciones del 291 y 292 del CGP., en armonía con el D. 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 1040 del 13 de mayo de 2013, proferido por el extinto JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, que adelantó el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte interesada que realice la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el D. 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 25 del día de hoy 26 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CAROLINA HERRAN CLAROS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.177  
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

La señora CAROLINA HERRAN CLAROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, la que una vez revisada, se observa que fue de conocimiento previo de esta oficina judicial, en el proceso con radicación 76001410500520200023400, dentro del cual se profirió el auto No.2176 del 19 de octubre de 2020, en el que se dispuso no tener competencia para tramitar el asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado a un Juez Laboral del Circuito de Cali.

Conforme lo anterior, el presente asunto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien a través de Auto No.2750 del 26 de noviembre de 2020, también se declaró incompetente para conocerlo y remitió el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado nuevamente a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el mismo en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Conforme lo anterior, el despacho

CONSIDERA:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del C.P.T., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del CPTSS señala cuál es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Una vez verificada la demanda, se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia, el reintegro laboral y pago de prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPT y SS, que expresamente indica: *“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”*.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse este Juzgado la competencia funcional para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegetica a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que si bien al iniciarse el trámite de un proceso laboral cuya cuantificación de las pretensiones no supere la barrera de los 20 SMLMV, y por tanto deba imprimirse las formalidades propias de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, prevé que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, se encuentran acumuladas de suerte que por factor de conexión también serían competencia del Juez Laboral de Circuito.

Una vez este operador judicial procede a hacer una revisión del plenario con el objeto de avocar el conocimiento del mismo, se evidencia que existe una causal de rechazo por cuanto al presente proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia; lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto, en el entendido que la solicitud de reintegro laboral, se precisa como una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía.

En tal sentido, observa este operador judicial que la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se limita a indicar que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detenerse a considerar que, respecto de la pretensión del reintegro debe garantizarse el principio de la doble instancia.

Ahora bien, se considera que la determinación adoptada por parte del Juez de Circuito al rechazar la presente demanda ordinaria y remitirla nuevamente a esta célula judicial, desatiende el debido proceso, pues el trámite que correspondía al declararse incompetente para conocer del asunto sub examine, era plantear el conflicto negativo de competencia, tal como lo indica el inciso primero del art. 139 del CGP, bajo el entendido que dicha remisión sólo es procedente al tratarse del estudio inicial del actual pleito, dejando de advertir que precedía declaración de incompetencia por parte de este fallador.

De otro lado, es preciso advertir que alegar la inferioridad jerárquica de los jueces de pequeñas causas laborales con relación a los jueces de circuito, resulta contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto No.124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura y el auto No.071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, incluso en el último se indica que:

*Se aclara que en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito – Sala Laboral de Distrito Judicial – Sala Laboral de la Corte, lo que determina que en la estructura constitucional y legal, no están como **inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión.** [...] ... Entonces no se puede aplicar la prohibición del inci. 4 art. 148 CPC y su homólogo inc. 4 art. 139 CGP, porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es superior funcional, porque, se itera el juez municipal de pequeñas causas laborales **no le es subordinado ni aquel su funcional superior** (negrita fuera de texto original).*

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras al resolver sobre el conflicto de competencia planteado declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

***es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito.***  
(Negrita fuera de texto original).

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia, en caso de considerarse fundado este argumento solicito además que se advierta a los jueces de circuito que el procedimiento adecuado es generar el conflicto respectivo para evitar desgastes innecesarios del aparato judicial.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad<sup>1</sup>, se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conecedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

<sup>1</sup> En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: *«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia»* así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo ir respetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, recordando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora CAROLINA HERRAN CLAROS en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de la accionante y determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 25 del día de hoy 26 de febrero de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; de otro lado obra constancia en la cual se acredita el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta. Sirvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: PEDRO NEL ORTIZ BUENO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-005-2016-00102-00

Auto interlocutorio No. 179

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 111 a 123) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 1336 del 9 de julio de 2013 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 23 y 24).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

*acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, al revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se evidencia que obran depósitos judiciales N° 469030001970792 por valor de \$500.000 y N° 469030002617628 por valor de \$66.000<sup>1</sup> que corresponde al valor de las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario que antecede y de la presente ejecución, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

De otro lado, se advierte que, mediante auto No. 5041 del 16 agosto de 2018, se dispuso en sus numerales segundo y tercero librar oficio de embargo y limitar el valor de la medida cautelar a la suma de \$722.170,00, empero, para dicha data esta sede judicial no contaba con la información antes enunciada en torno al pago por concepto de costas del proceso ordinario, y por tanto, el cálculo antes estimado en la providencia en cita no se ajusta al valor real de la obligación que aún se encuentra pendiente por ejecutar, motivo por el cual se dejarán sin efectos.

En consecuencia, el cálculo de la obligación actual se estima de la siguiente forma:

|  |               |
|--|---------------|
| VARLOS INSOLUTO POR INCREMENTO PENSIONAL | \$ 656.170,00 |
| TOTAL:                                   | \$ 656.170,00 |

Es preciso advertir al ejecutante y su apoderado judicial, que en caso de que COLPENSIONES le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) MARYURY SINISTERRA PERLAZA, quien tiene

<sup>1</sup> Constancia de depósitos judiciales N° [469030001970792](#) y [469030002617628](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

facultad para recibir, depósitos judiciales N° 469030001970792 por valor de \$500.000 y N° 469030002617628 por valor de \$66.000.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto No 5041 del 16 agosto de 2018, proferido por esta judicatura por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: LÍBRESE OFICIO a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: LIMÍTESE el embargo en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$656.170,00) (Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10).

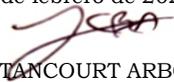
NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 25 del día de hoy 26 de febrero de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Oficio No. 40

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE  
CALI-VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL ORTIZ BUENO - C.C. 14.431.323  
DEMANDADO: COLPENSIONES Nit. 900336004-7.  
RAD: 76001-41-05-005-2016-00102-00

De la manera más atenta me permito comunicarles, que en cumplimiento del auto No. 179 del 24 de febrero de 2021, proferido por este despacho, se ordenó librar oficios de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en entidades bancarias tales como: BANCO DE OCCIDENTE; tenga o llegare a tener la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900336004-7.

El límite del embargo se ha fijado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$656.170,00) (Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10).

Sírvanse obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado, por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la Cuenta No. 760012051005.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que del mismo se advierten falencias en autos precedentes.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROSENI VALENCIA LOPEZ  
DEMANDADO: JESUS OMAR CERTUCHE  
RADICACIÓN: 76001-41-05-713-2014-00178

Auto Interlocutorio No. 89  
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto No. 2233 del 11 de agosto de 2015, se ordenó el emplazamiento del demandado JESUS OMAR CERTUCHE (f°35). No obstante, dicha actuación se realizó el 6 de noviembre del 2014, sin tener en cuenta que al señor JESUS OMAR CERTUCHE le fue enviado el aviso a la dirección "calle 26 # 27-29" de Cali-Valle (f°28), dirección errada y diferente a la nomenclatura donde fue entregado el citatorio inicial que fue: "calle 28 # 27-29" de Cali-Valle.

Por consiguiente, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP., pues se continuó con una etapa posterior de notificación sin haber agotado de manera adecuada el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, el despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto antes referido.

Se ordenará la notificación de la demandada JESUS OMAR CERTUCHE, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

De igual manera, se requerirá a la parte activa para que agote conjuntamente el trámite de notificación de que trata el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del CGP, vía correo electrónico.

La parte interesada deberá surtir las notificaciones del 291 y 292 del CGP., en armonía con el D. 806 de 2020.

En Virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 2233 del 11 de agosto de 2015, proferido por el extinto Juzgado 13 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que adelantó el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte interesada que realice la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el D. 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

|  |
|--|
| JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI<br>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 25 del día de hoy 26 de febrero de 2021.<br>JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA<br>SECRETARIO |
|--|



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO ACHICUE GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
EPS SOS SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.182

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

El señor CARLOS ARMANDO ACHICUE GOMEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES y EPS SOS SA, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La designación del Juez al que se dirige tanto el poder como la demanda es errónea.

2. Los hechos primero y décimo contienen apreciaciones jurídicas de la apoderada judicial del demandante.

3. Deberá adecuar la pretensión primera, indicando de manera individualizada, los periodos respecto de los cuales solicita el pago de subsidios por incapacidad, estableciendo la cuantía de cada uno.

4. En el acápite denominado “PRUEBAS - DOCUMENTALES”, se relaciona “Copia de las incapacidades adeudadas” sin embargo en el plenario obran los soportes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio y julio de 2017, por lo que deberán enunciarse de manera individualizada.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente, oficio del 8 de abril de 2020, emitido por la EPS SOS SA, no obstante, dicho documento no se encuentra relacionado en la demanda.

5. En el acápite denominado “CUANTÍA” deberá establecer expresamente el valor de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia por razón de esta.

6. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, no se aporta el correo electrónico de las partes y, el correo aportado para efectos de notificación de la apoderada del demandante, no coincide con el registrado en el SIRNA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CARLOS ARMANDO ACHICUE GOMEZ, en contra de COLPENSIONES y EPS SOS SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

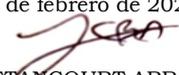
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 25 del día de hoy 26 de febrero de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO